REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ocaña, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 55-983187001-2021- 00490
CUI: 54498610611320l7-80716

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, identificado con CC No 1.091.653.827 de Ocaña, condenado por el delito de **HURTO AGRAVADO**, a la pena principal de **DOCE MESES (12) MESES DE PRISIÓN,** y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, conceder el beneficio de la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena por un periodo de prueba de dos años y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del art 65 del CP, la cual fue suscrita el día 11 de mayo de 2021 ,sentencia proferida el día 07 de mayo de 2021 por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA, Quedando ejecutoriada el día 18 de mayo de 2021 según ficha técnica.

2. – Por secretaría infórmese de lo anterior al señor **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE** con la previa advertencia de que a partir de la fecha queda a disposición de Este Despacho Judicial, hasta nueva orden.

3.- Comuníquese por secretaria a los demás sujetos procesales. –

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, julio dos (09) de 2021
CUI: 544986001132201 9-01567-00
Ref. Rad.: 55-983187001-2021-00491

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1. Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta a los señores JESÚS REINALDO GÓMEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Venezolana No 26.847.128, y PEDRO LUIS CORONA CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía Venezolana No 29.639.486, con sentencia de fecha 30 de abril de 2021, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER, a través de la cual se declaró penalmente responsables del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE 150 SMLMV y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Por secretaría comuníquese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, y a los condenados JESÚS REINALDO GÓMEZ LÓPEZ y PEDRO LUIS CORONA CALDERÓN, con la previa advertencia, que a partir de la fecha quedan a disposición de Este Despacho Judicial, hasta nueva orden.

3. Comuníquese a los demás sujetos procesales. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ocaña Norte de Santander, julio nueve (09) de 2021

CUI: 54498600113220200019830O
Ref. Rad.: 55-983187001-2021-00492

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1. Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor NAIN ANTONIO GARCÍA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 88.150.169, con sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER, a través de la cual se declaró penalmente responsables del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y la prohibición para portar armas de fuego por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Por secretaría comuníquese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad y solicítese la cartilla biográfica del sentenciado, de igual manera informar que una vez quede en libertad por la autoridad que se encuentra privado de la libertad el sentenciado, sea dejado a disposición de este despacho para que empiece el cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso de la referencia, igualmente notifíquese de lo anterior al interno NAIN ANTONIO GARCÍA PÉREZ. -

3. Comuníquese a los demás sujetos procesales. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680816000136201403419
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0253
Condenado: **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ**
Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años
Interlocutorio No. 2021-1204

Ocaña, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ,** una vez fueron allegadas las planillas de registro y control que fueron requeridas por este Juzgado a través de auto No. 2021-0330.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, aportó las planillas de registro y control del sentenciado **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas que fueron requeridas mediante auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988589	**01/10/2020 – 31/10/2020**	**212**	-	-
	01/11/2020 – 20/11/2020	72	-	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	21/11/2020 – 30/11/2020	**128**	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	216	-	
TOTAL HORAS ENVIADAS		**628**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**340**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **21 días,** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **PÁEZ LÓPEZ**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...***esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ, 21 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680816000136201403419
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0253
Condenado: **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ**
Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años
Interlocutorio No. 2021-1205

Ocaña, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ,** una vez fueron allegadas las planillas de registro y control que fueron requeridas por este Juzgado a través de auto No. 2021-0329.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, aportó las planillas de registro y control del sentenciado **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas requeridas mediante auto anterior:

---

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17943126	01/07/2020 – 31/07/2020	216	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	208	-	-
	01/09/2020 – 01/09/2020	8	-	-
	02/09/2020 – 30/09/2020	**200**	-	
TOTAL HORAS ENVIADAS		**632**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**200**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12,5 días,** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **PÁEZ LÓPEZ**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...***esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ, 12,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016106079201981323OO
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0466
Condenado: **SNEYDER BAYONA GARCÍA**
Delito: Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con el Punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2021-1210

Ocaña, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 23 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cucuta, condenó a **SNEYDER BAYONA GARCÍA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.672..990**,** a las penas principales de **50 meses de prisión** , y multa de 1352 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PUNIBLE DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha.

En auto fechado 17 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto fechado 18 de junio de 2021, este Despacho no le reconoció personería jurídica al abogado, Dr. Jaider Calet González Ortega.

En auto de fecha 23 de junio de 2021, este Juzgado le reconoció redenciones de pena así: 21 días; 18 días; 29 días, 28 días; 29 días; 1 mes y 1,5 días; 1 mes y 21 días.

A través de auto fechado 23 de febrero de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar suscrito por la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación que fue allegada el día 26 de junio y 8 de julio de 2021.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i)Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

A través de auto fechado 23 de febrero de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar suscrito por la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación que fue allegada el día 26 de junio y 8 de julio de 2021.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 30 de junio, 2 de julio y 7 de julio de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 368-180 VILLA ROSA EN OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Ana Emilce García Torres (madre del sentenciado), Karen Daniela Ortega (esposa del sentenciado), Stevan Jhosue Bayona Ortega (hijo del sentenciado), Isabella Bayona Ortega (hija del sentenciado) Álvaro Bayona García (hermano del sentenciado), Jhon Alberto Bayona García (hermano del sentenciado); quienes están dispuestos a recibirlo en su domicilio y brindarle el apoyo necesario, en cuanto al arraigo social se señala en el informe *"(...) el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosa, certifica que el sentenciado y su familia forman parte de su comunidad, de igual manera las personas entrevistadas manifiestan que el sentenciado ha vivido toda su vida en ese barrio, lo describen como una persona trabajadora, buen vecino, responsable con las obligaciones de su casa, comentan que el sentenciado trabajaba como moto taxi y domiciliario."*. Por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social, el

sentenciado cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Concierto Para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con el Punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta y antecedentes judiciales, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, así como tampoco presenta otro antecedente diferente al que actualmente se vigila.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 8 meses y 6.5 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a SNEYDER BAYONA GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.672..990, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 8 meses y 6.5 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: ***Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.***

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540036106114201380059
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0252
Condenado: **CARMEN JESÚS CÁRDENAS**
Delito: Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivo con Incapaz de Resistir Agravado
Interlocutorio No. 2021-1207

Ocaña, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS,** una vez fueron allegadas las planillas de registro y control que fueron requeridas por este Juzgado mediante auto No. 2021- 0334.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña aportó las planillas de registro y control que fueron requeridas por este Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas requeridas mediante auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

17985634	**01/10/2020 – 31/10/2020**	**212**	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	192	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	**208**	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**612**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**420**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta que de los hechos de la sentencia condenatoria visible a folio 3 del cuaderno del Juzgado Tercero Homologo de Cucuta, se desprende que el delito consumado por el señor **CÁRDENAS** fue en contra de una menor de catorce años, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...***esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS, 26 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540036106114201380059
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0252
Condenado: **CARMEN JESÚS CÁRDENAS**
Delito: Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivo con Incapaz de Resistir Agravado
Interlocutorio No. 2021-1208

Ocaña, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el abogado del sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS** elevó petición solicitando la redención y libertad por pena cumplida de su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado y sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066873	01/01/2021 – 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	192	-	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/03/2021 – 31/03/2021	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**604**	**-**	**-**
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**604**	**-**	**-**

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta que de los hechos de la sentencia condenatoria visible a folio 3 del cuaderno del Juzgado Tercero Homologo de Cucuta, se desprende que el delito consumado por el señor **CÁRDENAS** fue en contra de una menor de catorce años, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...***esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS, 1 mes y 8 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540036106114201380059
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0252
Condenado: **CARMEN JESÚS CÁRDENAS**
Delito: Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivo con Incapaz de Resistir Agravado
Interlocutorio No. 2021-1209

Ocaña, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS** recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña solicitó redención de pena a favor del sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas requeridas mediante auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

18160732	01/04/2021 – 30/04/2021	200	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	200	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**600**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**0**	-	-

Respecto a las 600 horas correspondientes a los periodos entre 01 de abril a 30 de junio de 2020, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a allegar las planillas de registro y control correspondientes al certificado No. 18160732.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA